



Resolución Directoral

Callao, 20 de FEBRERO de 2025

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 05 de febrero de 2025, presentada por doña Fiorella Alejandra Melgarejo Chara, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°003-2025-HNDAC-DG de fecha 14 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de este Hospital. Es decir, es el funcionario al que las normas de organización interna señalan como la más alta autoridad ejecutiva de nuestra institución;

Que, al respecto la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo VIII al hacer referencia sobre la deficiencia de fuentes establece: "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad";

Que, la doctrina entiende como recurso a lo que se pretende cuestionar sobre la base de argumentos con legítimo interés contra un acto administrativo que le ocasione agravio. La legitimidad para obrar tal como se refiere el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único del Código Procesal Civil establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. La Legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia;

Que, el artículo 209° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General prevé que el Recurso de Apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve lo actuado al Superior Jerárquico. Que, en relación a lo glosado por la norma, Fiorella Alejandra Melgarejo Chara deduce que dicho recurso debió estar dirigido a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sin embargo contrastando el documento presentado por la solicitante se advierte que su pretensión es la de obtener la adjudicación de una plaza laboral



en nuestra entidad, por ende no tiene la condición de Servidora Civil en atención a que dicho atributo de pertenencia a nuestra institución ha sido rechazado legítimamente;

Que, conforme obra en autos esta administración se ha pronunciado en la Resolución Directoral N°003-2025-HNDAC-DG de fecha 14 de enero de 2025, donde estableció: "Declarar Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Fiorella Alejandra Melgarejo Chara, contra la Resolución Directoral N°419-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de setiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución" y "Declarar por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 228° del D.S.004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo N°27444". Así como en la Resolución Directoral N°419-2024-HNDAC-DG de fecha 27 de setiembre de 2024 donde ordena "Declarar Improcedente la solicitud de Adjudicación de Plaza por Elegibilidad, presentada por Fiorella Alejandra Melgarejo Chara, por no contar con plaza vacante de Cargo Asistente Ejecutivo I, por las consideraciones expuestas", por lo cual se advierte que no se ha incurrido en alguna causal que vicie los actos administrativos emitidos, incumbiendo a la peticionante hacer valer sus alegaciones en la instancia que crea correspondiente;

Que, es pertinente requerir ponderación en las alegaciones presentadas por la administrada conforme a lo expuesto: "Todos estos documentos acreditan abuso de autoridad, ya que se ha vulnerado el debido procedimiento, el principio de legalidad, y se ha atentado la fe pública, que constituyen faltas graves y delitos de abuso de autoridad y contra la fe pública, que en su oportunidad denunciaré", conforme se establece en el inciso 1.8 del Artículo IV correspondiente al Título Preliminar de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General cuando se refiere sobre el Principio de Conducta Procedimental: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, respecto a estos argumentos se concluye de manera fehaciente que conforme al Artículo Segundo de la Resolución Directoral N°003-2025-HNDAC-DG de fecha 14 de enero de 2025, se ha dado por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento, no habiéndose incurrido en ninguna causal que vicie el acto administrativo, cumpliendo con la motivación y demás requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444. Por lo que se advierte que el pedido de la solicitante ya ha sido dilucidado dentro de un procedimiento administrativo teniendo el carácter de cosa decidida, razones por las cuales su pedido no puede tramitarse en esta vía, debiendo abstenerse de formular solicitudes y pedidos contra norma expresa;

Que, conforme a la opinión legal contenida en el Informe N°167-2025-OAJ-HNDAC de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó que estando a la Resolución Directoral N°003-2025-HNDAC-DG de fecha 14 de enero de 2025 y a la Resolución Directoral N°419-2024-HNDAC-DG, de fecha 27 de setiembre de 2024 y a las normas mencionadas, se debe DESESTIMAR la solicitud presentada por la administrada Fiorella Alejandra Melgarejo Chara, por haberse agotado todas las instancias administrativas y de acuerdo a los considerandos expuestos;

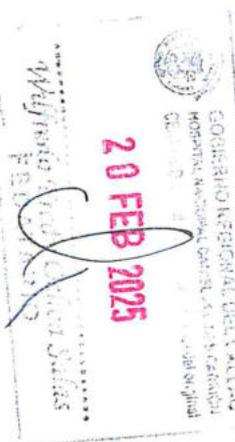
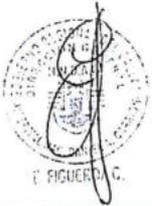
En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DESESTIMAR la solicitud presentada por la administrada doña Fiorella Alejandra Melgarejo Chara, por haberse agotado todas las instancias administrativas y de acuerdo a los considerandos expuestos.

Artículo 2°. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la administrada doña Fiorella Alejandra Melgarejo Chara.





Resolución Directoral

Callao, 20 de FEBRERO de 2025

Artículo 3°. PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12437

